

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-2264 del 30 de agosto de 2022, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0229 del 30 de agosto de 2022, la Resolución N° 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019, modificada parcialmente por la Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y en la normatividad ambiental vigente;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 18 de abril del 2023, la Policía Nacional Adscrita al municipio de Carepa, Antioquia, en la vía Chigorodó - Mutata, realizó la incautación de las especies Chingale, Soto y Melina (Presentación Bloques), la cual estaba siendo movilizada en el vehículo tipo camión de placas TJA-929, marca Chevrolet, color Rojo Destello, sin el respectivo SUNL o certificado de movilización ICA, por el señor **CRISTIAN CAMILO CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.038.814.040, la cual fue dejada a disposición de CORPOURABA, mediante oficio N° 400-34-01.59-2029 del 20 de abril de 2023.

SEGUNDO: Mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129426, la cual es suscrita por el patrullero de la Policía, Hugo Esteban Forero, identificado con cedula 1.072.496.246, teléfono 3105023726, se dejó consignado lo siguiente:

- ❖ *Aprehensión preventiva de 2.65m³ de la especie Soto (Virola sebifera)*
- ❖ *Aprehensión preventiva de 2.65m³ de la especie Chingale (Jacaranda copaia)*
- ❖ *Aprehensión preventiva de 5.33m³ de la especie Melina (Gmelina arborea)*
- ❖ *Decomiso preventivo del vehículo tipo camión de placas TJA-929, marca Chevrolet, color Rojo Destello.*

X

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

- ❖ **TERCERO:** La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, a través del personal de la Territorial Centro, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-0524 del 20 de abril de 2023.

Conclusiones:

- 1) El 18-04-2023 siendo aproximadamente las 4pm, personal de la Policía Nacional – Carepa, reporto a CORPOURABA aprehensión preventiva de material forestal de diferentes especies, que eran movilizados sin ninguna clase de documentos que acrediten la legalidad, (en presentación Bloques) en vía pública nacional No. 62, en puesto de control el Tigre (Coordenadas 7°46'52,66'' N, 76°39'19,75'' W).
- 2) El 19-04-2023, personal técnico de CORPOURABA diligencio ACTA UNICA DE CONTROL ALTRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0129426, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de 2,65m³ de la especie Soto (*Virola sebifera*), 2.65m³ de la especie Chingale (*Jacaranda copaia*), y 5.33m³ de la especie Melina (*Gmelina arborea*) por la movilización de productos forestales sin la documentación que acredite la legalidad del material, de acuerdo al ARTICULO 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.7. Y 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015.
- 3) El material forestal aprehendido preventivamente tiene las características que se detallan a continuación en la siguiente tabla;

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen en Elaborado (m ³)	Valor total \$
Soto	<i>Virola sebifera</i>	Bloques	2.65	\$ 900.000
Chingale	<i>Jacaranda copiae</i>	Bloques	2.65	\$900.000
Melina	<i>Gmelina arborea</i>	Bloques	5.33	\$2.200.000
Total			10.63	\$ 4.000.000

Nota. La medición realizada dentro del vehículo, conforme a las dificultades para la valoración dentro del vehículo es posible que las especies y volúmenes cambien de acuerdo al momento del descargue en Bodega.

- 4) El vehículo y los productos forestales aprehendidos preventivamente fueron dejados bajo custodia del "PARQUEADERO LOS ABEDULES CINCO ESTRELLAS N°2" ubicado en el municipio de Chigorodó, previo diligenciamiento del INVENTARIO DE VEHÍCULO DECOMISADO R-AA-99, los cuales fueron recibidos por la señora EVA HERNANDEZ (encargada) identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.655343 (celular 3217660573)
- 5) Se anexa:
 - Acta decomiso preventivo No. 0129426 (Física y Digital).
 - INVENTARIO DE VEHÍCULO decomisado R-AA-99 (Física y Digital).
 - Copia oficio de la Policía Nacional No. /DICAR-EMCAR 29 (Física y Digital).

CUARTO: Que a través del oficio N° 200-34-01.58-2022 del 20 de abril de 2023, el señor JAIME ANDRES VELASQUEZ QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.038.798.891, solicito la devolución del vehículo NR con placas TJA929 marca Chevrolet.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

(...)

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe mérito suficiente para imponer medida **APREHENSIÓN PREVENTIVA DE 2.65m³ de la especie Soto (*Virola sebifera*), 2.65m³ de la especie Chingale (*Jacaranda copaia*) Aprehensión preventiva de 5.33m³ de la especie Melina (*Gmelina arborea*)** de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que el material forestal aprehendido estaba siendo movilizado sin el respectivo SUNL, convirtiéndose en un hecho ilegal.

Para la movilización de cualquier producto forestal dentro del territorio nacional debe estar amparado por permiso y SUNL, tal como lo expresa los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015:

Artículo 223º.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se **movilice** dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224º.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, **movilización** o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. **Negrilla y subrayado fuera del texto original.**

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".*

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo del artículo 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, cuando dispone que: *"...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales...."*

Que el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009, establece que se podrá mantener la medida cautelar de decomiso preventivo, para garantizar la comparecencia del infractor durante el proceso sancionatorio. Por tanto, se deniega la solicitud incoada mediante oficio N° 200-34-01.58-1360 del 13 de marzo de 2023.

Es importante dejar por sentado que esta Corporación ha actuado conforme a las funciones contenidas en el Artículo 40 de la Ley 99 de 1993, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, las actuaciones administrativas que ha impulsado están acorde con los parámetros normativos ambientales y acorde con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es considerado una infracción, el cual reza:

ARTÍCULO 5º. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo de los artículos 1 y 5 de la Ley 1333 de 2009, cuando dispone que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que la Secretaria General de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. IMPONER al señor **CRISTIAN CAMILO CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.038.814.040, las siguientes medidas preventivas:

- ❖ *Aprehensión preventiva de 2.65m³ de la especie Soto (Virola sebifera)*
- ❖ *Aprehensión preventiva de 2.65m³ de la especie Chingale (Jacaranda copaia)*
- ❖ *Aprehensión preventiva de 5.33m³ de la especie Melina (Gmelina arborea)*

Parágrafo 1. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

parágrafo 2. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

parágrafo 3. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la entrega del vehículo tipo vehículo tipo camión de placas TJA-929, marca Chevrolet, color Rojo Destello, color Blanco, al señor **JAIME ANDRES VELASQUEZ QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.038.798.891, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. La entrega del vehículo identificado en el presente artículo está **CONDICIONADA** al cumplimiento de lo siguiente:

- El transporte y descargue de la madera aprehendida, hasta el bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda Ipankay, cuya administradora quedará como depositario de la misma.
- Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, todos los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del **presunto infractor**. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

ARTÍCULO TERCERO. El material forestal aprehendido preventivamente, mediante la presente actuación, una vez se descargue en el sitio autorizado por CORPOURABA, quedará bajo la custodia de la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068.

Parágrafo. El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a $2.65m^3$ de la especie *Soto (Virola sebifera)*, $2.65m^3$ de la especie *Chingale (Jacaranda copaia)* Aprehensión preventiva de $5.33m^3$ de la especie *Melina (Gmelina arborea)*, los cuales tienen un valor comercial aproximado de cuatro millones de pesos m.l. (**\$4.000.000**)

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen en Elaborado (m ³)	Valor total \$
Soto	<i>Virola sebifera</i>	Bloques	2.65	\$ 900.000
Chingale	<i>Jacaranda copaia</i>	Bloques	2.65	\$900.000
Melina	<i>Gmelina arborea</i>	Bloques	5.33	\$2.200.000
Total			10.63	\$ 4.000.000

Parágrafo 2. Los gastos de movilización, cargué y descargue del material forestal ocasionados por la imposición de medida preventiva serán a cargo del presunto infractor, artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Acta decomiso preventivo No. 0129426 (Física y Digital).
- INVENTARIO DE VEHÍCULO decomisado R-AA-99 (Física y Digital).
- Copia oficio de la Policía Nacional No. /DICAR-EMCAR 29 con radicado 400-34-01.59-2029 (Física y Digital).
- Copia de recibo MADE RIOS No. REM00000014
- Fotocopia matricula vehículo con placas TJA929 (Física y Digital).
- Solicitud de reclamación de vehículo y autorización de reclamación.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO QUINTO. Remitir el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que a través de la coordinación de Flora y Suelo para fines de su competencia.

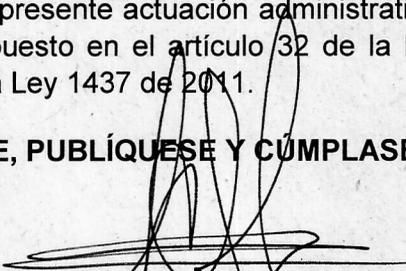
ARTÍCULO SEXTO. Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén, para los fines de su competencia.

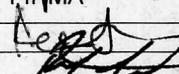
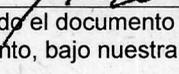
ARTÍCULO SÉPTIMO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **CRISTIAN CAMILO CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.038.814.040, en calidad de presunto infractor, **JAIME ANDRES VELASQUEZ QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.038.798.891, en calidad de propietario de vehículo, **EVA HERNÁNDEZ**, en calidad de Administradora del parqueadero, identificada con la cedula de ciudadanía N° **42.655.343** y a la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.744.068, en calidad de arrendataria del bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, propiedad de CORPOURABA.

ARTÍCULO OCTAVO. PÚBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA CHICA LONDOÑO
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney López Cordoba		20/04/2023
Revisó:	Robert Alirio Rivera Z.		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp. 200-16-51-28-0051-2023